

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0150/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a tres de marzo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300555023000003** en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	10
QUINTO. Vista.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. En nueve de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, en la que requirió lo siguiente:

1.- Todas y cada una de las actas de cabildo realizadas y aprobadas de el mes de enero del año 2022 a diciembre del año 2022, en versión digital, legibles y enviadas al correo correspondiente a esta cuenta.

2.- Los padrones de comerciantes del mercado municipal y la plaza Juarez, desde el año 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 en versión digital, legibles y enviadas al correo correspondiente a esta cuenta.

3.- Los padrones de concesiones y/o las concesiones de locales comerciales del mercado municipal y la Plaza Juarez desde el año 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 en versión digital, legibles y enviadas al correo correspondiente a esta cuenta.

4.- La lista de trabajadores, colaboradores, auxiliares, particulares y de todo el personal que se encuentre laborando en las oficinas de la presidencia municipal, la sindicatura, las regidurías, así como sus percepciones, sueldos, gratificaciones netas, todo en versión digital, legibles y enviadas al correo correspondiente a esta cuenta.

5.- Lista y nombramientos de los administradores que se hayan nombrado para la Plaza Juárez, el Mercado Municipal, así como su sueldo, percepciones gratificaciones netas, en versión digital, legibles y enviadas al correo correspondiente a esta cuenta.

6.- Total de archivos digitales que se encuentran en el órgano interno de control (contraloría) de la entrega recepción de la anterior administración municipal a esta la actual, en versión digital, legibles y enviadas al correo correspondiente a esta cuenta.

7.- acuerdos o actas de cabildo o documento de soporte por los que este ayuntamiento decidió abrir los locales cerrados de la plaza Juárez en época de pandemia y entregarlos a personas ajenas a su uso o a su posesión, en versión digital, legibles y enviadas al correo correspondiente a esta cuenta.

8.- Notificaciones a los titulares de las concesiones o de los titulares de la posesión de los locales de la plaza Juárez, en donde se les notificaba que los locales donde se encontraba su mercancía y sus productos serian retirados de su posesión y/o abiertos y entregados a otros ciudadanos para su uso goce y disfrute, todo en versión digital, legibles y enviadas al correo correspondiente a esta cuenta. (sic)

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El veintitrés de enero del año de dos mil veintitrés, en la Plataforma Nacional de Transparencia se advierte respuesta por parte del sujeto obligado.

3. Interposición del recurso de revisión El veintitrés de enero del año de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió un recurso de revisión, inconformándose de la respuesta.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El treinta de enero del año en curso, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. comparecencia del sujeto obligado. De autos se desprende que, al presente recurso de revisión, el día nueve de febrero de la presente anualidad, compareció el sujeto en vía de alegatos como se muestra a continuación.

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad	Correo
IVAI-REV/0150/2023/II	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	23/01/2023 17:14:03	Area	Recurrente PNT	
IVAI-REV/0150/2023/II	Envío de Entrada v Acuerdo	Recibe Entrada	23/01/2023 17:19:49	DGAP	Carla Mendoza LN	carla.mendoza@ivai.org.mx
IVAI-REV/0150/2023/II	Admitir/Prevenir/Desachar	Sustanciación	30/01/2023 17:24:44	Ponencia	OMAR AURELIO LURIA LN	oaurelio.ivai@outlook.com
IVAI-REV/0150/2023/II	Envío de Alegatos v Manifestaciones	Sustanciación	09/02/2023 14:48:18	Sujeto obligado	ADMINISTRADOR SUJETO OBLIGADO	unidaddetransparencia@sananc
IVAI-REV/0150/2023/II	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	09/02/2023 14:51:16	Sujeto obligado	ADMINISTRADOR SUJETO OBLIGADO	unidaddetransparencia@sananc
IVAI-REV/0150/2023/II	Recibe alegatos	Sustanciación	14/02/2023 09:13:45	Ponencia	OMAR AURELIO LURIA LN	oaurelio.ivai@outlook.com
IVAI-REV/0150/2023/II	Envío de comunicación	Registrar Requerimiento de Información Adicional	16/02/2023 14:35:28	Ponencia	Marco Antonio Moreno Palestina	marco.moreno@ivai.org.mx
IVAI-REV/0150/2023/II	Enviar información	Sustanciación	16/02/2023 14:37:27	Usuario Actuario	Marco Antonio Moreno Palestina	marco.moreno@ivai.org.mx

De las nuevas documentales aportadas por el sujeto se concedió derecho de audiencia al recurrente y mediante proveído de fecha catorce de febrero de este año, se ordenó la remisión de la documentación aportada por el Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, para que dentro de un término de tres días el recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera. De autos no se advierte que la persona impetrante desahogara la vista concedida a pesar de estar legalmente notificada.

7. Cierre de instrucción. El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción en el expediente, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información del sujeto obligado, la cual se advierte en el antecedente número 1 de la presente resolución.

Planteamiento del caso.

Como se dijo a principio, el sujeto obligado el día veintitrés de enero del año de dos mil veintitrés, respondió la solicitud del recurrente vía la Plataforma Nacional de Transparencia, como se observa a continuación:

Oficio: **0021/UT/2023**

En respuesta al folio correspondiente, se hace de conocimiento del solicitante que mediante el oficio número **0003/UT/2023** de fecha diez de enero del dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia **remitió a las siguientes áreas Órgano interno de control, Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería Municipal y Dirección de gobernación** la solicitud para dar atención.

En virtud de lo anterior, las áreas referidas **dieron respuesta** en tiempo y forma de la información requerida a su área de acuerdo a sus atribuciones, mediante los oficios anexo al presente, **CISAT/2023/0011, TES/2023-0486 y TES/2023-0490 proporcionando** la explicación y, aportando los elementos mínimos al solicitante que le permitan tener la certeza de que se utilizó un criterio exhaustivo.

Es importante aclarar que respecto de los puntos 1 y 7, en el enlace electrónico que a continuación descrito podrá advertir las actas de cabildo realizadas en el ejercicio 2022:

<https://1drv.ms/u/s!AjwagHU8Evt6qCmzQ0U-Kpu6STmH?e=Xi2LJW>

Sin otro particular me despido no sin antes enviarle un cordial saludo.

A continuación, se insertan parte de los anexos remitidos al recurrente:

Oficio: **CISAT/2023/0011**

En cumplimiento a lo establecido en el Art. 17 de la Ley para la Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Municipal, fue publicada en nuestra página institucional el Acta circunstanciada de entrega y recepción de la administración pública municipal 2018-2021, misma donde podrá consultar la información solicitada; además, hago de su conocimiento que todo el proceso de entrega y recepción consta de siete carpetas, mismas que estarán a disposición del solicitante en las oficinas de esta Contraloría para su debida consulta, en un horario de 9:00 a 15:00 hrs.

La página institucional podrá encontrarla en la siguiente liga <https://sanandrestuxtla.gob.mx/>, en el apartado *Entrega Recepción 2018-2021*.

Oficio: **TES/2023-0486**

Le comunico que la información relativa al punto numero 4 de la solicitud en mención, se encuentra publicada en el portal de transparencia de este H. Ayuntamiento, para consultarlo es necesario entrar a la siguiente dirección Web www.sanandrestuxtla.gob.mx, una vez en la página principal dar clic sobre la opción **Portal de Transparencia** que aparece en menú superior derecho. Al abrir el portal de transparencia desplazarse hacia abajo hasta la fracción **VIII. Remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza**, luego dar clic en **Inciso A**, dar clic en **2022** y finalmente dar clic en la opción **3er Trimestre 2022**.

Oficio **TES/2023-0490**

Le comunico que la información relativa a los puntos 2 y 3 de la solicitud en mención, se la entrego en formato PDF.



PADRON DE LA PLAZA JUAREZ



LOCAL	RAZON SOCIAL	GIRO	NOMBRE DEL PROPIETARIO	NUMERO DE LOCAL	ORGANIZACION	
1	RELOJERIA "LUPITA"	VENTA DE RELOJES	JOSE MALAGA VELASCO	PLAZA JUAREZ LOCAL 1	UVAPSI	EMPADRONADO
2	LUPITA	LENCERIA	GUADALUPE VILLEGAS TODO	PLAZA JUAREZ LOCAL 2	UVAPSI	EMPADRONADO
3	JUQUILITA	PRODUCTOS NATUTISTAS	EMMA ACUA MIROS CALLE	PLAZA JUAREZ LOCAL 3	UVAPSI	EMPADRONADO
4				PLAZA JUAREZ LOCAL 4	UVAPSI	
5	LA GUEVA	VENTA DE ROPA	ELIA JUAREZ ARVEA, ALBERTO	PLAZA JUAREZ LOCAL 5	UVAPSI	EMPADRONADO
6	NOVEDADES "IVONMICHELI"	ARTICULOS VARIOS	BRENDA PATRICIA MARCIAL ANOTA	PLAZA JUAREZ LOCAL 6		EMPADRONADO
7		NOVEDADES	CONCEPCION POLITO ANTELE	PLAZA JUAREZ LOCAL 7	UVAPSI	EMPADRONADO
8	PERAUDI	VENTA DE ROPA	LIZETTE ELOISA AUDIRAC CAMPOS	PLAZA JUAREZ LOCAL 8	UVAPSI	EMPADRONADO
9		SANDALIAS	IDANIA POLITO CHONTAL	PLAZA JUAREZ LOCAL 9		EMPADRONADA
10	PERAUDI I	ROPA PARA DAMA	RICARDO PEREZ VILLEGAS, CALLE	PLAZA JUAREZ LOCAL 10	UVAPSI	EMPADRONADO
11	NOVEDADES "DOMINGA"	ARTICULOS VARIOS	DOMINGA DIONICIO	PLAZA JUAREZ LOCAL 11		EMPADRONADA
12	NOVEDADES "JOSE"	ARTICULOS VARIOS	JAVIER DIAZ REYES	PLAZA JUAREZ LOCAL 12	UVAPSI	EMPADRONADA
13	FANY	VENTA DE ROPA	MARTINEZ ACUA, MELANIA	PLAZA JUAREZ LOCAL 13	UVAPSI	EMPADRONADO
14	"BETY"	VENTA DE ARTICULOS VARIOS	MARTHA BEATRIZ CANSINO	PLAZA JUAREZ LOCAL 14		EMPADRONADA
15			JAIMÉ CHONCOA	PLAZA JUAREZ LOCAL 15	UVAPSI	EMPADRONADO
16	ROSALES	VENTA DE CHACHARAS	TERESA DE JESUS VILLEGAS	PLAZA JUAREZ LOCAL 16	UVAPSI	EMPADRONADO
17		ARTICULOS VARIOS	ABDIAS CASTRO GARCIA	PLAZA JUAREZ LOCAL 17		EMPADRONADO
18	OTY	VENTA DE CHACHARAS	GUILLERMINA BUSTAMANTE COBAXIN	PLAZA JUAREZ LOCAL 18	UVAPSI	EMPADRONADA
19			IRMA CASTRO ALDAYALDAY	PLAZA JUAREZ LOCAL 19		EMPADRONAMIENTO
20	"LOS HUARACHES"	VENTA DE MOCHILAS Y HUARACHES	GUILLERMINA COBAXIN SIXTEGA,	PLAZA JUAREZ LOCAL 20.	UVAPSI	EMPADRONADA

[...]

Derivado de lo anterior, el solicitante se inconformó de la respuesta y el día veintitrés de enero del año de dos mil veintitrés, promovió recurso de revisión bajo el siguiente agravio:

“no quisieron entregar la información solicitada, la contraloría tiene todos los archivos electrónicos por la obligación de la ley de entrega recepción, y me quieren obligar a presentarme personalmente, cosa que no puede realizarse ya que estoy en otro municipio”.

Como se dijo el día dieciséis de diciembre del año próximo pasado, compareció el sujeto en vía de alegatos, remitiendo los oficios **0032/UT/2023**, suscrito por el L.C. Osvaldo Mixtega Zárate, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, con cuatro anexos con diversos oficios, los cuales serán analizados en el cuerpo de la presente resolución.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Previo al estudio de fondo, es pertinente señalar que del agravios expuesto, se advierte que la parte recurrente se inconforma únicamente respecto de los puntos 6 de la solicitud de acceso a la información inicial, es por ello que, la respuesta otorgada por cuanto hace al resto de los cuestionamientos señalados en la misma solicitud, se deja intocada, al presumirse el consentimiento tácito del recurrente toda vez que no hizo valer agravio en contra del mismo, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto. Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE¹. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO². *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*

¹ No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

² No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, pagina 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO".

▪ **Estudio de los agravios.**

De conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia sostiene que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz³, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Lo anterior, por conducto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, quienes tienen como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la Ley 875 mencionada, así como la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo 1, de la Ley 875 les impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se advierte que Ayuntamiento de Platón Sánchez, respondió a la solicitud realizada por el recurrente.

Con lo anterior, el Titular de Transparencia, que en la etapa de solicitud cumplió con lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

Criterio 8/2015

³ **Artículo 9.** Son sujetos obligados en esta Ley:
[...]
IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales;
[...]

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Ahora bien, por la naturaleza de lo solicitado con relación al agravio expuesto por el impetrante, se advierte que la misma constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, y 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por otro lado, también se advierte que el sujeto obligado brindo una respuesta al solicitante, sin embargo se quejó de la puesta a disposición, porque según su dicho la Contraloría Municipal cuenta con todos los archivos en forma electrónica.

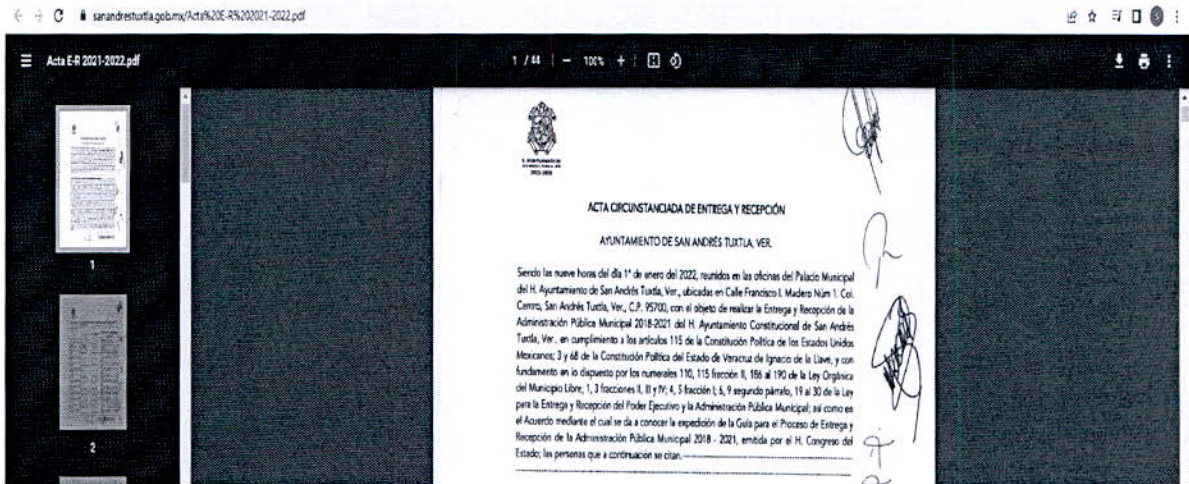
Argumentos que resultan incorrectos, porque el recurrente realizó un análisis incorrecto de la Ley para la Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Municipal, lo anterior porque de la información remitida en la etapa de solicitud, por parte de la persona Titular de la Unidad e Transparencia, se encuentra el oficio CISAT/2023/0011, suscrito por la Mtra. María Antonia Carmona Diaz, Titular del Órgano Interno de Control, indicando al recurrente la fuente electrónica donde se encuentra la información solicitada, señalado la página siguiente <https://sanandrestuxtla.gob.mx/> e indicando el lugar exacto de consulta. Al consultar la pagina se obtuvo el siguiente resultado:



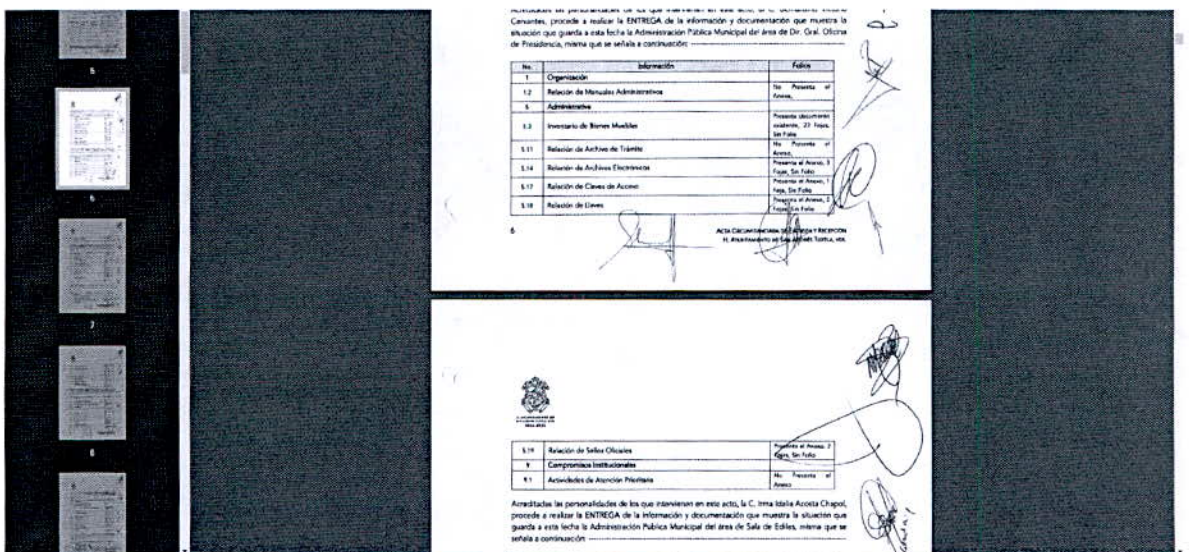
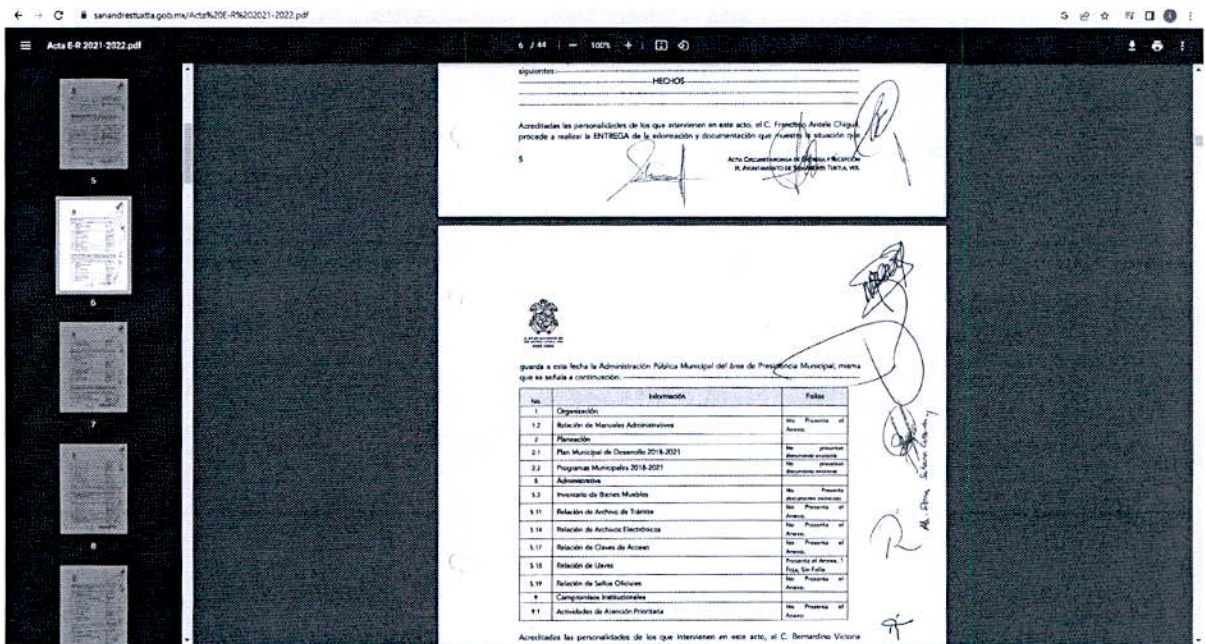
Y al abrir el apartado denominado Entrega Recepción 2018-2021, redireccionó a otra página:

- <https://sanandrestuxtla.gob.mx/Acta%20E-R%202021-2022.pdf>

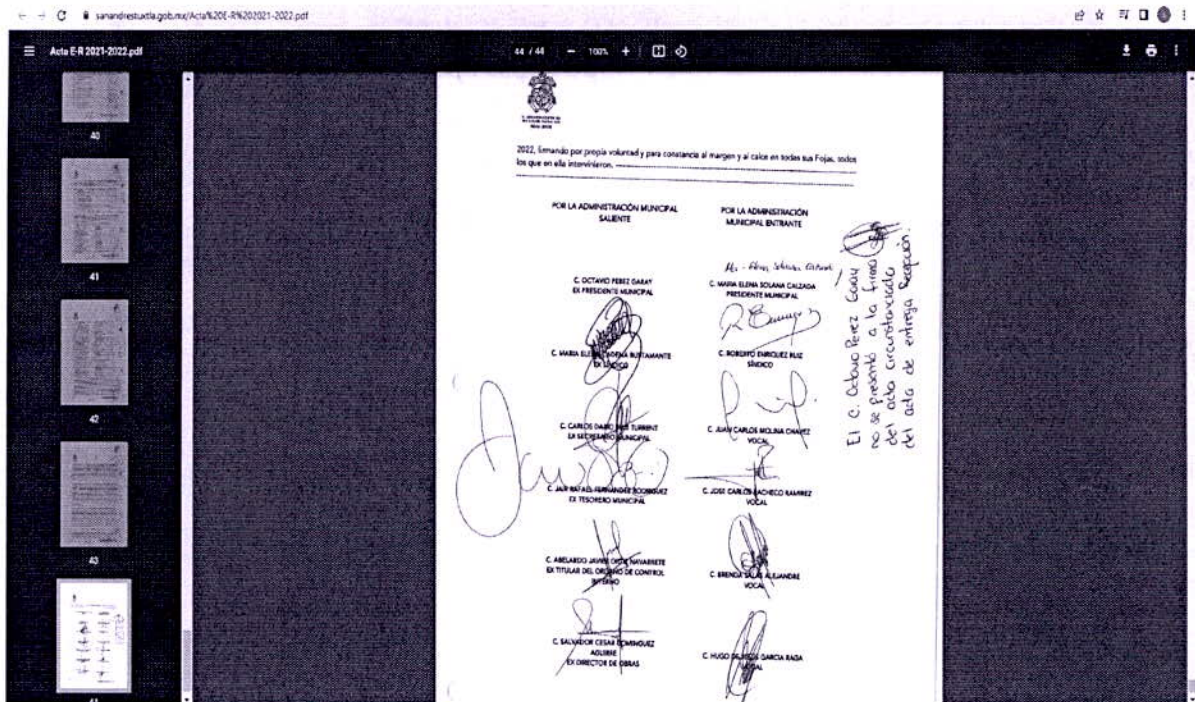
Cuyo contenido se trata de un documento consistente en cuarenta y cuatro fojas, denominado “ACTA CIRCUNSTANCIADA DE ENTREGA RECEPCIÓN” celebrada el día primero de enero del año dos mil veintidós, en las oficinas del palacio Municipal del Sujeto Obligado, como a continuación se observa:



[...]



[...]



De lo anterior el recurrente dijo que su esfera jurídica fue afectada porque el sujeto obligado puso a disposición para consulta siete carpetas que integran la totalidad de los documentos de entrega recepción de la administración municipal pasada y a su decir debe estar en formato digital de ahí que sobreviene una violación al derecho de acceso a la información; argumentos que resultan incorrecto, porque como se adelanto el recurrente realizó un análisis incorrecto de la Ley para la Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Municipal, ya que en ningún momento obliga a los Ayuntamientos a digitalizar todos documentos o anexos que reciben en la entrega recepción, sino únicamente el acta circunstanciada.

Ley para la Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Municipal

[...]

Artículo 17. El contenido del acta circunstanciada deberá ser difundido en los medios de comunicación disponibles, así como a través del portal de internet correspondiente, para su consulta por parte de cualquier interesado, sin mediar petición de por medio como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

[...]

De acuerdo a la normatividad antes mencionada se advierte que lo único digitalizado es el acta circunstanciada y no sus anexos, de ahí que el recurrente parte de una premisa equivocada. Además de lo anterior; en estricto sentido a lo pedido se advierte que solo se requirió únicamente archivos digitales y no físicos, de tal suerte que lo expresado por el recurrente carece de fuerza jurídica para que este Instituto modifique o revoque la respuesta otorgada, porque contrario a lo sostenido por el impetrante, la persona Titular de la Unidad de Transparencia sí dio tramite a su solicitud de información ante el área competente, esto es Órgano Interno de Control, quien de acuerdo a sus atribuciones emitió una respuesta a lo solicitado.

Debiendo entenderse que la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro:

“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO⁴”; “BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA⁵” y; “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁶”. Es así, que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado, y exhaustiva, tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones, por lo que, la respuesta no irroga perjuicio al particular.

Por lo que se tiene que la respuesta de la solicitud de información, cumple con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida en el procedimiento de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

QUINTO. Vista. Al evidenciarse en el procedimiento de acceso a la información, que en las respuestas otorgadas contienen datos susceptibles de clasificarse en modalidad de reservada, tal como lo es el domicilio particular de los propietarios de los locales comerciales, lo que corresponde a información con el carácter de reservada y que, el

⁴ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

⁵ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁶ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

sujeto obligado no tomó las medidas necesarias y legales para su protección y debido tratamiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia⁷, este Órgano Garante estima procedente dar vista a la Contraloría del sujeto obligado y a la Dirección de Datos Personales de este Instituto, para que, en el ámbito de sus competencias y en ejercicio de sus atribuciones, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo en que hubiera incurrido el Titular de la Unidad de Transparencia y/o el Tesorero Municipal y/o el titular de la Contraloría Municipal. **Precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.**

Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada **se realice de manera excepcional** a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.}

SEGUNDO. Se da vista a la Contraloría del sujeto obligado y a la Dirección de Datos Personales de este Instituto en los términos precisados en el considerando **quinto** del presente fallo.

TERCERO. Agregar en sobre cerrado, la foja que contienen la “Documentación de la Respuesta” de la solicitud de folio 300555023000003 y los Documentos enviados en vía de alegatos en el presente asunto, consistente en el documento denominado “padrón de la plaza Juárez”, y el oficio CISAT/2023/0011, en virtud de que en dicha documental, se observan diversos datos personales que el sujeto obligado omitió proteger, aunado a lo anterior, se advierte la direcciones particulares de diversos ciudadanos y servidores públicos, así como el OCR de las credenciales de elector. Todo lo anterior, información a la que le reviste el carácter de confidencial y sólo puede ser comunicada a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento expreso de su titular, de conformidad con los artículos 72 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

CUARTO. Requerimiento a la Dirección de Tecnologías de la Información . Toda vez que este Instituto se encuentra obligado a tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, puesto que el sujeto obligado proporcionó lo referido en el resolutivo que antecede, en consecuencia, se requiere a

⁷ Que señala: “Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo”.

dicha Dirección , para que proceda a realizar las gestiones necesarias para solicitar la eliminación en el Sistema del archivo proporcionado en la respuesta a la solicitud y los alegatos en enviados durante la sustanciación del recurso; lo anterior a efecto de evitar la indebida divulgación de la información que al momento es visible.

QUINTO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos